---- Trelew, 18 de febrero de 2022. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 18/11/2021, el recurso de apelación deducido por la Asesoría de Familia mediante presentación digital de fecha 23/11/2021 (ID 502665), concedido en fecha 30/11/2021, fundado mediante escrito digital de fecha 27/12/2021 (ID 538055) y contestado por la contraria mediante escrito digital de fecha 01/02/2022 (ID 551891).----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la resolución en crisis decidió tener por desistido el proceso promovido por la Asesoría de Familia con costas a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el art. 74 del CPCC. ----------

----II.- La Asesoría de Familia se agravia respecto a la imposición de las costas. Afirma que ese organismo no actúa en interés propio, sino en cumplimiento de la representación de los niños niñas y adolescentes de conformidad a lo dispuesto por el art. 103 del CCyC y 21 de la Ley V N° 139. Agrega que en las presentes actuó por expresa disposición del art. 583 del CCyC que la obliga, en base a la información brindada por la progenitora, a iniciar las acciones pertinentes tendientes a determinar la filiación de un niño o niña que no ha sido reconocido por el progenitor, aclarando que no es posible garantizar ningún resultado del proceso por lo que no puede ser considerada vencida en los términos del art. 69 del CPCC.----------

----Refiere que en el caso particular la progenitora individualizó al demandado como presunto padre de su hija por lo que, ante la necesidad de determinar la existencia o no del vínculo biológico y por mandato legal, ese Ministerio resultó responsable de impulsar el proceso. ----------

----En base a ello, señala que la forma en que fueron impuestas las costas afecta a todo el espectro del Ministerio de la Defensa Pública vulnerándose así a un importante grupo de personas e instituciones garantes de su derecho de acceso a la justicia y de igualdad.

----En consecuencia, solicita la revocación de la resolución recurrida que le impuso las costas del proceso.----------

----III. El demandado, en su contestación del memorial, señala que tampoco le corresponde a esa parte la imposición de las costas, toda vez que no resultó ser vencido en las presentes como consecuencia del resultado negativo del examen de ADN. Agrega que a lo largo del proceso demostró una conducta colaborativa ayudando a dilucidar la realidad biológica de la niña. ----------

----Señala que más allá de no corresponderle a esa parte la imposición de las costas, lo cierto es que resulta razonable el planteo efectuado por la Asesoría de Familia por haber actuado por expresa manda legal y en representación directa de la niña entendiendo que debe ser la progenitora quien debe ser condenada en costas en virtud de lo establecido por el art. 53 del CPCC. ----------

----III.- Primeramente, corresponde señalar que el presente proceso fue iniciado por la Asesoría de Familia, en representación de S. A. A., promoviendo acción de reclamación de filiación paterna extramatrimonial contra el Sr. R. E. M. en los términos del art. 583 del CCyC. ----------

----La citada norma en su primer párrafo establece que "*En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa*". ----------

----Según manda la norma, el Ministerio Público debe "instar" a la madre a suministrar el nombre o datos identificatorios del presunto padre bajo juramento y debe luego procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo o hija por el supuesto padre.----------

----El Ministerio Público está expresamente facultado para iniciar la acción judicial. Y esta acción la puede entablar, según expresas palabras de Úrsula Basset, "aun con la oposición de la madre a promover la acción respectiva en beneficio del hijo". Agrega la autora citada que la norma crea, en cabeza de la madre, un deber jurídico imperativo de colaborar en el establecimiento de la identidad del niño. Afirma también que el artículo contiene una fuerte impronta de los derechos del niño al acceso a la identidad y que el nuevo código quiere que los niños con filiación materna establecida, tengan además un padre. Se trata de evitar la hipótesis de los niños "huérfanos de padre" por decisión de la madre (BASSET, Úrsula, 2016. comentario al art. 583 en *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, dirigido por Jorge H. Alterini y coordinado por Ignacio E. Alterini. Buenos Aires: La Ley, Tomo III, pág. 696 y siguientes, citado por esta Sala en SDF N° 44/2018).----------

----En este sentido, se ha destacado que el art. 583 del CCCN pone en cabeza de la madre en el ejercicio de su responsabilidad parental el deber de proporcionar los datos que permitan el acceso del hijo a su identidad, por sobre el derecho que puede tener ésta a su intimidad o integridad (conf. doc. arts. 7°, 8°, 9°, CDN, art. 75, inc. 22, CN), concluyéndose que el aporte del nuevo código "ha reforzado el carácter obligatorio y autónomo de la función encomendada al Ministerio Público, independizándola de la posición y actuación de la progenitora, pudiendo y debiendo el funcionario ejercer el rol encomendado -procurar el emplazamiento del hijo-, independientemente de la actividad de la representante legal" (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código civil y comercial de la Nación comentado", 1era. Ed., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 628).----------

----Se sigue así entonces el procedimiento indicado por la citada norma, esto es, ante la

inscripción solo con filiación materna, se le requirió a la madre que suministrara los datos del progenitor lo cual se hizo en el Registro Civil labrándose el acta respectiva (hoja 1), la cual -sin filiación paterna asignada- fue remitida al Ministerio Público de la Defensa, y se procedió a requerir nuevamente a la madre que suministre el nombre y toda la información que contribuya a la individualización y dar con el paradero del presunto padre, de lo cual da cuenta el acta registrada con el Nº 111/2019.----------

----De esta manera, y al haber manifestado el Sr. M. que tenía dudas acerca de la paternidad atribuida por la progenitora, la Asesora se encontró obligada -de acuerdo al art. 103 y 583 del CCyC a promover el proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial, tal y como se le manifestó al demandado mediante Acta N° 135/2019 de fecha 07/06/2019. ----------

----Por lo tanto, toda vez que la Asesoría de Familia interpuso la demanda de filiación en interés de la menor de edad S. A. A. y en virtud del deber legal establecido por la mencionada norma, no resulta procedente que se le impongan las costas del proceso en virtud del desistimiento de la acción instaurada ante el resultado negativo del análisis de ADN realizado en fecha 21/09/2020. ----------

----El pedido formulado por el Sr. M. de que se le impongan las costas del proceso a la Sra. A. no puede ser receptado por no haber sido la madre parte en esta causa. ----------

----Lo anterior tampoco implica que sea el demandado quien deba acarrear con las costas derivadas del proceso, en tanto aquel no reviste la calidad de vencido. Es que, tal y como afirmó en su contestación de agravios, su participación a lo largo del proceso fue voluntaria y de buena fe. Tal es así que al momento de ser convocado por la Asesoría de Familia ante la atribución de paternidad alegada por la Sra. A., manifestó tener dudas de que la niña fuera su hija y posteriormente, en su contestación de demanda, expresó que se encontraba dispuesto a someterse a la extracción de muestras de ADN a fin de determinar su paternidad (hoja 17). ----------

----En consecuencia, teniendo en consideración la jerarquía constitucional que ostenta el derecho a la identidad (arts. 7, 8, 9 CDN, conf. art. 75, inc. 22 CN), que el proceso fue promovido por la Asesoría de Familia en cumplimiento de un deber legal (art. 583 del Cód. Civil y Comercial) y que finalmente se acreditó en autos que el accionado, que tuvo una conducta procesal colaborativa, no es el padre biológico de la niña, corresponde la eximición de costas (conf. art. 69 del CPCC). En otras palabras, por la naturaleza, objeto y resultado del proceso, no corresponde imponer costas. ----------

----Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar a los agravios formulados por la Asesoría de Familia y, consecuentemente, eximirla de las costas del presente proceso (art. 69, 2° párr. del CPCC). ----------

----IV.- Sin imponer costas de Alzada en tanto resultó responsable de las mismas exclusivamente la sentenciante y no existe en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad

de imponer las costas al Juzgador (confr. CSJN, ED 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, ED 143-289; esta Sala, SDL N° 27/2010, SDL N° 83/2016, SDL N° 97/2016, SDL N° 88/16, entre otras). Por tal motivo tampoco corresponde regular honorarios a las letradas intervinientes por cuanto, además, son abogadas dependientes del Ministerio Público de la Defensa. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----REVOCAR la Sentencia Interlocutoria de fecha 18/11/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios, y -en consecuencia- eximir de costas a la Asesoría de Familia de Trelew.----------

----SIN imposición de costas ni regulación de honorarios en virtud de lo señalado en el considerando respectivo. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____07____ DE 2022 - SIF - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA